

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS LÍMITES INTERCOMUNALES ENTRE COMBARBALÁ Y PUNITAQUI, EN REGIÓN DE COQUIMBO, Y ENTRE PUERTO VARAS Y PUERTO MONTT, EN REGIÓN DE LOS LAGOS.

BOLETÍN N° 6733-06.

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de "SUMA".

Con fecha 14 de enero de 2010, el Ejecutivo presentó una indicación aditiva al aludido mensaje que, en síntesis, extendía dichas modificaciones a los límites existentes entre las comunas de Freire y Padre Las Casas.

El 16 de junio del año en curso, el Ejecutivo retiró y formuló una indicación sustitutiva del proyecto de ley de marras, cuyo contenido se analizará en el capítulo pertinente.

Atendido lo señalado precedentemente, este informe versará sobre el último de los textos precitados.

I.- MENCIONES REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Antes de hacer mención al estudio y tratamiento dado por esta Comisión a la nueva normativa propuesta por el Ejecutivo, cabe hacer presente lo siguiente:

a) Que la idea matriz de ella es modificar, en la forma que indica, los límites existentes entre las comunas de Punitaqui y Combarbalá; de Puerto Varas y Puerto Montt; de Freire y Padre Las Casas; y, finalmente, de La Pintana y Puente Alto, como asimismo, aquél existente entre las provincias de Santiago y de Cordillera.

b) Tanto los cuatro artículos permanentes, como los artículos transitorios sexto y octavo, son de carácter orgánico constitucional, en razón de lo dispuesto en el artículo 110 de la Carta Fundamental, respecto de los permanentes; 118 de la misma, en lo referente al artículo sexto transitorio; y 18 de aquélla, en lo que dice relación con su artículo octavo transitorio.

c) Los artículos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

d) Que fue aprobado, en general, por la unanimidad de los presentes (6 votos), con los votos de los señores Becker, don Germán (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Browne, don Pedro; Hoffmann, doña María José; Rosales, don Joel, y Ward, don Felipe.

e) Que fue designado Diputado Informante el señor Ward, don Felipe.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

a) El Mensaje.

A decir de éste que, como se señaló, se limitaba a modificar los límites existentes entre dos parejas de comunas vecinas, se basa en el principio que exige adecuar, cada cierto tiempo, la estructura en que se halla dividido territorialmente nuestro país, con el propósito de adecuarla a las nuevas situaciones que se han presentado en el intertanto y que son necesarias para dar solución a las dificultades administrativas que allí se presentan y aquéllas que dicen atingencia con sus habitantes.

Es así, agrega, el caso existente en el área de la comuna de Combarbalá denominada “El Divisadero” que, en la actualidad, está dividida entre ésta y la comuna de Punitaqui.

En lo que respecta a la localidad conocida como “El Alerce”, que tiene una población de 25.000 habitantes, se repite la misma situación referida, toda vez que, en este momento, es compartida, en un 1/3 y 2/3, entre las comunas de Puerto Varas y Puerto Montt, respectivamente, y las actividades desarrolladas por los pobladores de aquélla se centran en la última de las nombradas.

b) Normativa relacionada con el proyecto.

El artículo 18 de la Constitución Política consagra la existencia de un sistema electoral público, entregando a una ley orgánica constitucional la regulación de la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios; para agregar, más adelante, que una normativa del mismo carácter, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el mismo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos exigidos al efecto.

El artículo 110 de la Ley Fundamental, en su inciso segundo, preceptúa que la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas, como asimismo, la modificación de sus límites serán materia de ley orgánica constitucional.

El artículo 115 del mismo Texto indica que para el gobierno y administración interior del Estado se observará, como principio básico, la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.

Por su parte, el artículo 118 de la Constitución, en su inciso quinto, encomienda a una ley orgánica constitucional determinar las funciones y atribuciones de las municipalidades.

El artículo 65 del Texto Constitucional, en su inciso tercero, entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva respecto de las iniciativas legales que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado; agregando,

en su inciso cuarto, N°1, que tal exclusividad comprende la de imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

La ley N° 18.715, que modificó la división política y administrativa del país, en lo que respecta a la división comunal de las provincias que señala, entre otras materias relativas a dicha división, indicando, pormenorizadamente, sus nuevos límites, en su artículo primero transitorio facultó al Presidente de la República para que, en el plazo allí aludido, mediante D.F.L., efectuara las precisiones que identificaran, con mayor certeza, los límites vigentes, en ese entonces, de las comunas y las delimitaciones comunales; de cada provincia, de conformidad a las comunas que las integraban; y, finalmente, de cada región del país.

Cabe señalar que a la referida delegación responden los decretos con fuerza de ley que la iniciativa en estudio propone modificar en su articulado permanente.

El decreto ley N° 3063, de 1979, conocido como Ley de Rentas Municipales, en su artículo 38 contiene los indicadores a los que habrá de sujetarse la distribución del Fondo Común Municipal.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

a) En general

La Comisión compartió plenamente los fundamentos y antecedentes proporcionados por el Ejecutivo, aprobando, por asentimiento unánime, con los votos de los señores Diputados individualizados en la primera parte del presente informe, la idea de legislar en las materias abordadas por la iniciativa en estudio.

Durante el debate del proyecto, fueron oídos, por una parte, el Subsecretario de Desarrollo Regional, señor Miguel Flores, junto al geógrafo señor Benjamín Valle y al asesor legislativo, abogado señor Álvaro Villanueva; y por la otra, los siguientes señores alcaldes o representantes de las comunas cuyos límites son modificados: el señor Manuel José Ossandón, Alcalde de Puente Alto; el señor Jaime Pavez, Alcalde de La Pintana; el señor Ramón Bahamonde, Alcalde de Puerto Varas; el señor Juan Delgado, Alcalde de Padre Las Casas; el señor Sandary Alfaro, Secretario Municipal de la comuna de Punitaqui; el señor Stefano Nasi, asesor urbanista, representante del Alcalde de Puerto Montt; y el señor Gustavo Hernández, concejal de la comuna de Combarbalá; concurrieron, además, las señoras Verónica Manríquez, Presidenta de la Junta de Vecinos Flor Naciente N°33, del sector San Ramón, y Maritza Godoy, Presidenta de la Mesa Territorial de San Ramón, comuna de Freire.

A continuación, se indica lo manifestado por las autoridades señaladas, durante la discusión en general del proyecto.

El Subsecretario de Desarrollo Regional, señor Miguel Flores, señaló que se trata de un proyecto cuyo origen es un Mensaje que data de diciembre del año 2009, y que originalmente consideraba el cambio de límite entre las comunas de Combarbalá y Punitaqui, en el sector El Divisadero, y entre Puerto Montt y Puerto Varas, en el sector Alerce; posteriormente, en enero del año 2010, mediante una indicación del Ejecutivo, se agregó el cambio de límite entre las comunas de Freire y Padre Las Casas, en el sector San Ramón. Sin embargo, en junio del año 2011, se ingresó por parte del Ejecutivo una indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, que comprende los siguientes elementos:

a) Conserva sin cambios la propuesta original de modificación de límites entre Combarbalá y Punitaqui.

b) Modifica parcialmente el Mensaje en lo referido a los límites entre Puerto Varas y Puerto Montt.

c) No altera la propuesta de cambio de límites entre Padre Las Casas y Freire, que data de enero del año 2010.

d) Añade una nueva modificación de límites entre Puente Alto y La Pintana, en el sector denominado “Ruta 79 Acceso Sur”, Región Metropolitana de Santiago.

Procedió, luego, a referirse a cada una de las cuatro modificaciones antes referidas.

Así, respecto del primero de los cambios de límite (contenido en el artículo 1° del proyecto de ley), que corresponde, como se señaló, al existente entre las comunas de Combarbalá y Punitaqui, en particular en el sector El Divisadero, en la región de Coquimbo, afirmó que se origina en una solicitud efectuada en tal sentido, el año 2003, por la Intendencia Regional correspondiente, que fue luego contenida en una propuesta de modificación, redactada por SUBDERE, y que fuera aprobada, el año 2005, por el Consejo Regional de Coquimbo; precisó que el mencionado sector actualmente cuenta con 200 habitantes, y se encuentra dividido por el límite intercomunal definido por accidentes naturales (quebradas); que está distante a 18 km. de Punitaqui y a 90 km. de Combarbalá; por tal razón, la propuesta de nuevo límite está definida por linderos de comunidades agrícolas, de forma de traspasar el sector poblado, en su integridad, a la comuna de Punitaqui, municipalidad que hoy dispone de transporte semanal para alumnos del aquel sector al internado ubicado en Punitaqui; por su parte, sus habitantes cuentan con Sede Social, Posta Rural y Escuela Polidocente, y la vinculación natural e inmediata de éstos es con Punitaqui.

Respecto del segundo cambio de límite (contenido en el artículo 2°), que corresponde al existente entre las comunas de Puerto Montt y Puerto Varas (región de Los Lagos), en el sector denominado Alerce, señaló que éste se origina en una solicitud de ambas municipalidades, dado que el límite vigente divide el poblado de Alerce, de forma que una parte de él pertenece hoy a Puerto Varas y la otra a Puerto Montt, aún cuando el sector en referencia se encuentra equidistante,

a unos 8 kms., de ambas ciudades. Actualmente, Alerce cuenta con 60.000 habitantes, en circunstancias que el año 2000 lo habitaban sólo 1.500 personas, crecimiento demográfico que es producto de erradicaciones de Puerto Montt y de migraciones provenientes de diversos puntos del país, originadas por el auge forestal y salmonero en la región. Por otra parte, la Municipalidad de Puerto Montt ha establecido en el sector una Delegación Municipal, administra un consultorio, un liceo industrial y tres escuelas básicas. En virtud de lo anterior, es que se propone trasladarlo íntegramente a la comuna de Puerto Montt, reemplazando el límite existente entre ambas comunas por un trazado determinado por un lindero predial y la línea férrea, concordado por ambas municipalidades, y con la opinión favorable del Consejo Regional de Los Lagos.

En lo que dice relación con el tercer cambio de límite (contenido en el artículo 3°), esto es, el que separa las comunas de Freire y Padre Las Casas (región de la Araucanía), señaló que dicha modificación se origina en solicitudes de ambas municipalidades, y que se incorporó al proyecto en enero del año 2010. El sector que motiva la necesidad de dicho cambio es el denominado San Ramón, cuyo origen está en la adquisición, por parte de la Municipalidad de Padre Las Casas, de un predio ubicado en la comuna de Freire, sector al que se erradicaron familias provenientes de Temuco y de Padre Las Casas, con lo cual incrementó su población de 1.200 a 5.000 habitantes, de bajos ingresos y alta demanda de servicios municipales, vinculado históricamente a la Municipalidad de Padre Las Casas. Esta localidad (San Ramón) se encuentra ubicada a 20 km. de Padre Las Casas y a 56 km. de Freire; sin embargo el actual límite la ubica dentro de la comuna de Freire. Se hace necesario, en consecuencia, integrarla a la otra comuna; en particular, cuando se prevé un mayor crecimiento futuro de su área urbana; lo anterior, se tradujo en un nuevo límite propuesto para este sector, que está determinado por un accidente natural (estero). Por otra parte, agregó, por tratarse de un área que involucra tierras donde residen numerosas agrupaciones o comunidades mapuches, en septiembre de 2010 se realizó un proceso de consulta, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 6.1 del Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para difundir entre las comunidades la propuesta de modificación legal y conocer sus sugerencias; se realizaron dos talleres, en los cuales participaron activamente 162 comuneros, representantes de las 7 comunidades existentes en el sector y de la agrupación de mujeres mapuches de San Ramón urbano, proceso tras el cual se constató un respaldo amplio a la indicada modificación.

Finalmente, se refirió al último cambio de límite intercomunal propuesto (contenido en el artículo 4°), correspondiente al existente entre las comunas de La Pintana y Puente Alto, en el sector de la ruta 79, autopista de acceso sur a Santiago (Región Metropolitana de Santiago), señalando que tal modificación se origina en una petición conjunta de ambos alcaldes. Explicó que el límite vigente es anterior a la construcción de la Ruta 79, Autopista Acceso Sur a Santiago, y está definido por linderos prediales y calles locales. En la zona sobre la cual se propone el desplazamiento de límites existen basurales clandestinos, actualmente en territorio de la comuna de La Pintana, municipalidad que tiene dificultades para

acceder a dicha faja, derivadas de la construcción de la autopista, lo que le complica la administración de ella. Contigua a ésta existe una población, que es parte de la comuna de Puente Alto, lo que explica el interés del Alcalde de esta última por asumir la administración del sector, a objeto de realizar las inversiones necesarias para erradicar el basural y construir en su reemplazo un área verde, que se denominará “Parque Batallón Chacabuco”. Destacó que, a diferencia de las tres anteriores modificaciones de límites propuestas, ésta en particular implicará, además, simultáneamente, una alteración en los límites interprovinciales, toda vez que la comuna de Puente Alto forma parte de la Provincia Cordillera y la comuna de La Pintana pertenece a la de Santiago.

Alcaldes y representantes municipales: Consultados en relación a los cambios de límite propuestos en el proyecto de ley en tramitación, la totalidad de los señores alcaldes presentes, o representados, según ya se señaló, manifestaron su plena concordancia tanto con los fundamentos como con las modificaciones específicas de límite en cada caso, reconociendo en términos amplios los beneficios que la respectiva modificación de límite implicará para la población del sector afectado, así como para la mejor administración que a cada municipio corresponderá respecto de los territorios que se le asignan.

b) En particular

La totalidad del articulado del proyecto de ley en cuestión, esto es, sus cuatro (4) artículos permanentes y sus ocho (8) artículos transitorios, fue aprobada, en una única votación, por la unanimidad de los presentes (6 votos), los señores Becker, don Germán (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Browne, don Pedro; Hoffmann, doña María José; Rosales, don Joel, y Ward, don Felipe.

Artículo 1°

Éste, modifica el límite que divide a las comunas de Punitaqui y Combarbalá y que fuera fijado por los números que indica del artículo 4°, letra B), del D.F.L. N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior.

Artículo 2°

Esta norma propone fijar un nuevo límite entre las comunas de Puerto Montt y Puerto Varas, el que fuera establecido por el artículo 10, letra C), N°s 1 y 2, del precitado decreto con fuerza de ley, en términos de agregar a la primera de dichas comunas el territorio, situado al oriente y al sur de la otra, que indica.

Artículo 3°

Esta disposición cambia el límite existente entre las comunas de Freire y Padre Las Casas, según fuera determinado por el artículo 9°, letra B), Nos. 1 y 2, del D.F.L. aludido en los artículos anteriores y en la ley N° 13.931, traspasando a la segunda de dichas comunas aquel segmento que señala, ubicado al norte de la anterior.

Respecto de este artículo, el Ejecutivo agregó, a modo de antecedente, el “Informe Final del Proceso de Consulta sobre Modificación de Límite Intercomunal Freire-Padre Las Casas, Sector San Ramón, Región de la Araucanía”, proceso desarrollado durante los meses de agosto y octubre del año 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6.1 del Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y del Decreto N°124, de septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, que reglamenta el artículo 34 de la ley N°19.253, a fin de regular la consulta y participación de los pueblos indígenas. El señalado documento, en que las comunidades consultadas se pronuncian favorablemente respecto del cambio de límites propuesto, se anexa en su integridad al presente informe.

Artículo 4°

Este artículo, que modifica los actuales límites establecidos entre las provincias de Santiago y de Cordillera y las comunas de La Pintana y Puente Alto, por el artículo 13, N°s 1 y 13 del D.F.L N° 2-18.715, DE 1989, del Ministerio del Interior, en lo que respecta a las aludidas provincias; y en el artículo 13, letra A), N° 17 y letra C), N° 1, del D.F.L. N° 3-18.715, del mismo año y Cartera que el anterior, para las referidas comunas, en los términos que preceptúa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Posterga, para el año siguiente a la publicación de esta ley, los efectos que producirán las modificaciones de límites contenidos en sus disposiciones permanentes en cuanto al cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal.

Artículo Segundo

Obliga a los órganos del Estado a emprender todas aquellas medidas que sean adecuadas para la actualización de su información, relativa a su quehacer, que eventualmente fuere afectada por esta normativa.

Artículo tercero

Estatuye que todos los juicios que se encuentren pendientes, al publicarse esta ley, ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales fueren alterados con motivo de la aplicación de sus disposiciones, continuarán tramitándose en los mismos hasta su término.

Artículo cuarto

Se ocupa de regular la situación de aquellos inmuebles que sean de propiedad de algunos de los municipios aludidos en esta iniciativa legal y que, en razón de lo dispuesto por ella, queden ubicados en otra comuna. Al efecto, señala que tales bienes habrán de ser transferidos gratuitamente a aquél en cuyo territorio definitivamente se encontrarán (inciso primero).

Por otra parte, y en consonancia con lo señalado, obliga a los conservadores de bienes raíces correspondientes a practicar las inscripciones de tales transferencias, a solicitud del alcalde de la comuna beneficiaria (inciso segundo).

Ahora bien, si alguno de dichos inmuebles quedare ubicado en dos de las comunas aludidas en esta ley, se subdividirá el predio, transfiriéndose sólo aquella parte de él que quede situada dentro del territorio redestinado (inciso tercero).

En lo que dice relación con los bienes muebles que guarnecen los señalados bienes raíces, les hace aplicable la misma normativa precitada; la que también se hará extensiva a aquellos otros bienes muebles que convengan los alcaldes respectivos (inciso cuarto).

Finalmente, exime del pago de impuestos y de los derechos que impliquen tales inscripciones (inciso quinto).

Artículo quinto

Faculta a las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles que, con motivo de la ley en proyecto, queden ubicados, total o parcialmente, en otra comuna, para proceder a modificar la inscripción de los títulos respectivos en el conservador de bienes raíces correspondiente, dentro del plazo que señala, haciéndolas partícipes de las mismas exenciones contempladas en el último inciso del artículo anterior.

Artículo sexto

Señala que los créditos y obligaciones contraídas por los municipios contemplados en esta iniciativa, antes de su publicación, y que tengan su origen o su implicancia en territorios que sean trasladados en virtud de sus disposiciones,

serán administrados por aquéllos que vean incrementada su superficie, con cargo a su presupuesto, a contar del año siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo séptimo

Esta norma faculta al Presidente de la República, dentro del plazo que señala, contado desde la publicación de esta ley, para que, vía decreto con fuerza de ley, traspase entre las municipalidades en ella aludidas, sin alterar su calidad jurídica y sin solución de continuidad, a aquellos funcionarios de planta que, a tal momento, desempeñen sus labores en dependencias municipales situadas en el territorio que perteneció a otro de los municipios nombrados (inciso primero).

Agrega que aquellos cargos que queden vacantes, en virtud de lo antes indicado, se suprimirán de pleno derecho en la planta de la municipalidad en que se desempeñaban dichos funcionarios (inciso segundo).

Señala que los señalados traspasos de personal no se considerarán causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o fin de la relación laboral (inciso tercero).

Preceptúa que la aplicación de este artículo no podrá implicar una disminución de remuneraciones, como, tampoco, alteración de los derechos estatutarios y previsionales; y que toda diferencia que se produzca habrá de ser pagada por planilla suplementaria, que será absorbida por los futuros mejoramientos remuneracionales, excepción sea hecha de los reajustes generales del sector público, y mantendrá su imponibilidad (inciso cuarto).

Finalmente, este artículo se hace aplicable, asimismo, a los funcionarios que se desempeñen en dependencias que se encuentren en la misma situación anterior, ubicadas en el territorio que se traspasa y que estén regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal o por el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que fuere pertinente.

Artículo Octavo

Se hace cargo de las personas inscritas en alguna de las juntas inscriptoras correspondiente a una de las comunas referidas, que tengan registrado su domicilio en un lugar que haya sido traspasado a otra, serán inscritas en la junta correspondiente de su nueva comuna.

Para tales propósitos, el director regional respectivo del Servicio Electoral procederá a cancelar la anterior inscripción, trasladándola a la nueva junta inscriptora, lo cual deberá ser notificado al ciudadano; no haciéndose necesario, para tales efectos, la presencia de la persona ni exigible su firma, como, tampoco, estampar su impresión digital (artículo 36 de la ley N° 18.556).

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

No las hay.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay indicaciones en este supuesto.

Concluida la discusión y votación del proyecto, la Comisión somete a consideración de la H. Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Punitaqui y Combarbalá, fijado para ellas en el artículo 4º, letra B, números 4 y 5 del decreto con fuerza de ley Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, de conformidad al siguiente nuevo límite:

"El lindero sur del predio El Divisadero (rol 61-13), desde la confluencia de las quebradas Boyén y Marai hasta el cerro El Cobre (trigonométrico Guaquelón).".

Artículo 2º.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Puerto Varas y Puerto Montt, fijado para ellas en el artículo 10, letra C, números 1 y 2 del decreto con fuerza de ley Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, incorporándose a la comuna de Puerto Montt el sector de la comuna de Puerto Varas ubicado al oriente y al sur del siguiente límite:

"La faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte, desde el río Negro hasta su intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 1442-19; y el lindero sur del predio rol 1442-19, desde la intersección a la faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte hasta el río Negro.".

Artículo 3º.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Freire y Padre Las Casas, fijado para ellas en el artículo 9º, letra B, números 1 y 10 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior y en la ley Nº 19.391, incorporándose a la comuna de Padre Las Casas el sector de la comuna de Freire ubicado al norte del siguiente límite:

"El estero Tumuntuco, desde su desembocadura en el río Huichahue hasta la desembocadura del estero Cumbli; y el estero Cumbli, desde su desembocadura en el estero Tumuntuco hasta el lindero oriente del predio rol 327-1 (1327-1).".

Artículo 4º.- Redefínase el límite existente entre las provincias de Santiago y Cordillera y las comunas de La Pintana y Puente Alto, fijados en el artículo 13, números 1 y 3 del decreto con fuerza de ley Nº 2-18.715, de 1989, del Ministerio

del Interior, para las provincias indicadas; y, en el artículo 13, letra A número 17 y letra C número 1 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, para las comunas señaladas, ubicado al oriente del siguiente límite:

“El muro separador acústico oriente de la Autopista Acceso Sur a Santiago, Ruta 79, las barreras continuas a éste, y su prolongación en las casos de pasos sobre nivel de dicha vía, desde la intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 2650-15 (ex rol 7149-9) hasta el canal San Francisco, ex San Joaquín.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los efectos de las modificaciones de límites, establecidas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º precedentes, que incidan en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal, a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, regirán a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo 2º.- Los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas necesarias para actualizar la información atinente a sus funciones que pueda ser afectada por las modificaciones de límites dispuestas en virtud de este cuerpo legal.

Artículo 3º.- Las causas judiciales de cualquier naturaleza, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, y que se sigan ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales comprendan alguno de los límites intercomunales modificados por ella; continuarán tramitándose ante aquellos hasta su total conclusión, en lo que correspondiere.

Artículo 4º.- Las municipalidades contempladas en la presente ley, que a la fecha de su publicación sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de las disposiciones de aquella, han dejado de formar parte de sus respectivas comunas; los transferirán en dominio, a título gratuito, a las municipalidades dentro de cuyos nuevos límites comunales queden comprendidos dichos inmuebles, quedando autorizadas para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

En virtud de lo anterior, los conservadores de bienes raíces respectivos procederán a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre de las municipalidades que sean nuevas propietarias, con motivo de requerimiento escrito presentado por el alcalde de la comuna adquirente.

En caso que alguno de los inmuebles a que se refiere el inciso primero del presente artículo, como consecuencia de las disposiciones de la presente ley, quedare situado en dos de las comunas señaladas en ésta; se transferirá el dominio solo de la parte correspondiente, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de la ley.

Lo señalado en los incisos precedentes podrá aplicarse a los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

Las transferencias de bienes indicadas en el presente artículo estarán exentas de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo 5º.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de sus disposiciones han dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas; podrán, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha indicada, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, gozando de los beneficios descritos en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 6º.- Los créditos y obligaciones contraídos, por las municipalidades contempladas en la presente ley, con anterioridad a la publicación de ésta, que correspondan o incidan en territorios que dejan de pertenecer a sus respectivas comunas en virtud de las disposiciones del presente cuerpo normativo; serán administrados por las municipalidades que incorporan dichos territorios dentro de sus nuevos límites comunales, con cargo al presupuesto de éstas, a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo 7º.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior; traspase, entre las municipalidades indicadas en aquella, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a funcionarios de las plantas respectivas que, a la fecha señalada, se desempeñen en dependencias municipales ubicadas físicamente en territorios que han pasado a formar parte de otra de las comuna señaladas.

Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal de la municipalidad respectiva. Del mismo modo, la dotación máxima de ésta disminuirá en el número de cargos traspasados.

Los trasposos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

Lo señalado precedentemente se aplicará también a las personas que se desempeñan en dichas dependencias y que se rijan por lo dispuesto en la ley N° 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o en la ley N° 19.070, que Aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación; en lo que correspondiere.

Artículo 8°.- Las personas inscritas en alguna de las juntas inscriptoras a que se refiere la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, correspondiente a alguna de las comunas indicadas precedentemente, que hayan registrado como domicilio algún inmueble ubicado en territorios traspasados a otra comuna en virtud del presente cuerpo legal; serán inscritas en la correspondiente junta inscriptora de aquella.

Para efectos de lo dispuesto precedentemente, el respectivo director regional del Servicio Electoral cancelará la inscripción original, procediendo a registrar al ciudadano en la nueva junta inscriptora correspondiente. La resolución correspondiente deberá ser notificada al ciudadano mediante carta certificada remitida a su domicilio, precisándose en ella el nuevo registro.

Solo para estos efectos no se requerirá cumplir las exigencias dispuestas en el artículo 36 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 5, 11 y 12 de julio de 2011, con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Browne, don Pedro; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Rosales, don Joel; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2011.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión